



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE COLIMA, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE LOS ARTICULOS 33 FRACCION I, Y 39 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, EN NOMBRE DEL PUEBLO, Y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Mediante oficio número DGPL-1P3A.-5444.8, de fecha 02 de diciembre de 2014, suscrito por el Vicepresidente de la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, el Senador Luis Sánchez Jiménez, se remitió a esta Soberanía para los efectos del artículo 135 Constitucional, la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción III del apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SEGUNDO.- Por medio del oficio número 3293/013, de fecha 03 de diciembre de 2014, los Diputados Secretarios del H. Congreso del Estado, turnaron a la Comisión de Estudios Legislativos y Puntos Constitucionales, para su análisis, estudio y dictamen correspondiente la Minuta Proyecto de Decreto por la que se reforma la fracción III del apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de Derechos Político- Electorales de mujeres y hombres indígenas.

TERCERO.- Esta Comisión dictaminadora, después de realizar el análisis y estudio detallado de la Minuta con Proyecto de Decreto materia del presente Dictamen, coincide en todos los términos con la citada reforma constitucional misma que propone reformar la fracción III del Apartado A del artículo 2o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para establecer principios de igualdad y equidad con perspectiva de género en materia político-electoral de mujeres y hombres indígenas de comunidades y municipios de origen étnico.

Concretamente la Minuta Constitucional citada busca que las mujeres y hombres indígenas accedan al ejercicio de cargos públicos y de representación popular para el que hayan sido electas y/o designadas, y que las prácticas comunitarias de usos y costumbres no podrán de forma alguna limitar el derecho constitucional de este sector de nuestra sociedad.

En este sentido, es de tenerse en consideración que en la mayoría de pueblos y comunidades indígenas prevalece la práctica de usos y costumbres contrarias a los principios rectores de igualdad y de derechos humanos fundamentales, así como la transgresión de tratados internacionales, al vulnerarse la igualdad



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

respecto a los derechos de mujeres de comunidades indígenas para acceder a los órganos de gobierno y participar de forma proactiva en las decisiones que favorezcan el desarrollo de sus comunidades.

Lo anterior es violatorio del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su párrafo quinto que señala que queda prohibida la discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, las condiciones sociales, las de salud, religión, de opinión, así como de preferencias, estado civil o cualesquiera que atente contra su dignidad humana y que derivado de prácticas contrarias a este principio y con ello evitar la anulación o menoscabo de los derechos y principios fundamentales de los ciudadanos, sin dejar de lado que la constitución federal señala que la Nación se compone de una sociedad pluricultural sustentado en sus pueblos indígenas y que conservan sus propias instituciones.

Al respecto, si bien es verdad que la Constitución señala que los pueblos y comunidades indígenas serán respetadas en cuanto a su libre determinación y autonomía para elegir conforme a sus normas, usos y costumbres a sus autoridades, representantes y forma de gobierno, ésta deberá darse en pleno respeto a los principios de igualdad y equidad, que garanticen que tanto hombres como mujeres indígenas compitan en igualdad de circunstancias para acceder a los cargos de elección popular en los procesos electorales.

De lo anterior se deduce, que la norma constitucional en diversos artículos protege tanto la no discriminación, como la igualdad con la que se deben ejercer los derechos de todos los ciudadanos, sin importar la o las características que lo definan, protegiendo así a las minorías y con la Minuta Constitucional en estudio lo que se busca es proteger en particular a los hombres y mujeres indígenas evitando con ello coartar su derecho inalienable de votar y ser votados.

Consecuentemente, esta Comisión dictaminadora, sustenta su opinión tomando como base dos consideraciones: la ley es igual para todos y las ideas están sujetas al cambio. Pues se considera que cualquier costumbre, por antigua que sea, debe interpretarse de acuerdo al contenido de la Constitución Federal, los convenios y tratados internacionales, los derechos humanos y los valores de la democracia.

En este sentido, los integrantes de esta Comisión dictaminadora coincidimos con ambas Cámaras del Congreso de la Unión en que el respeto a la autonomía de las comunidades indígenas encuentra como límite último el respeto a los derechos humanos de todos aquellos que conforman la misma. De ahí que cualquier tipo de



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

acto de un grupo mayoritario dentro de una comunidad que vulnere los derechos de una minoría, no se justifique bajo el argumento de la autonomía, los sistemas normativos y los usos y costumbres propios de la comunidad. En consecuencia, la autonomía y el ejercicio de sus prácticas consuetudinarias por ningún motivo pueden validar o justificar la vulneración de los derechos humanos de ninguno de sus miembros y en especial de las comunidades indígenas.

Por todo lo anterior, es que los integrantes de esta Comisión consideramos importante señalar que más allá de las reformas constitucionales y legales que se puedan plasmar a efecto respetar y salvaguardar los derechos humanos y políticos de las personas provenientes de comunidades y pueblos indígenas, es necesario un cambio cultural que dignifique y reconozca el valor del papel de la mujer indígena dentro de sus comunidades, como mujer, como madre, como esposa y como agente de cambio social, político y cultural.

Estamos conscientes que una reforma Constitucional o legal, no es suficiente para lograr un cambio cultural en un ámbito que tiene una raíz histórica y política, como se ha hecho notar, en particular en los usos y costumbres de las comunidades y pueblos indígenas del país. Sin embargo, a partir de esta reforma constitucional se estima que se estará coadyuvando en la transformación del sistema de preconcepciones alrededor del papel igualitario de la mujer indígena juega dentro de sus comunidades, como sujeto activo de derechos humanos y políticos.

Por lo anteriormente expuesto, se expide el siguiente:

D E C R E T O No. 456

ARTÍCULO ÚNICO.- Es de aprobarse y se aprueba la Minuta Proyecto de Decreto por el que se reforma la fracción III del apartado A, del artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

MINUTA PROYECTO DE DECRETO

POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN III DEL APARTADO A, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE MUJERES Y HOMBRE INDIGENAS.



ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma la fracción III del apartado A, del artículo 2° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:

Artículo 2o. (...)

(...)

(...)

(...)

(...)

A. (...)

I. a II. (...)

III. Elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales, a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas propias de gobierno interno, garantizando que las mujeres y los hombres indígenas disfrutarán y ejercerán su derecho de votar y ser votados en condiciones de igualdad; así como a acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía de los estados. En ningún caso las prácticas comunitarias podrán limitar los derechos político electorales de los y las ciudadanas en la elección de sus autoridades municipales.

IV. a VIII. (...)

B. (...)

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. Las Legislaturas de las entidades federativas adecuarán sus respectivas Constituciones, así como la legislación correspondiente, conforme a lo dispuesto en el presente Decreto en un plazo no mayor a 180 días a partir de la entrada en vigor del presente Decreto.

SALÓN DE PROTOCOLO DE LA JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA DE LA HONORABLE CÁMARA DE SENADORES.- México, D.F., a 12 de Noviembre de 2014.



2012-2015
H. CONGRESO DEL ESTADO
DE COLIMA
LVII LEGISLATURA

TRANSITORIO

ÚNICO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial “El Estado de Colima”, además, con el resultado de la votación, comuníquese lo anterior con todos los antecedentes al H. Congreso de la Unión por conducto de la Cámara de Senadores, remitente de la Minuta Proyecto de Decreto, aprobado por la LVII Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Colima.

El Gobernador del Estado dispondrá se publique, circule y observe.

Dado en el Recinto Oficial del Poder Legislativo, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil catorce.

C. OSCAR A. VALDOVINOS ANGUIANO
DIPUTADO PRESIDENTE

C. MANUEL PALACIOS RODRÍGUEZ
DIPUTADO SECRETARIO

C. GABRIELA BENAVIDES COBOS
DIPUTADA SECRETARIA